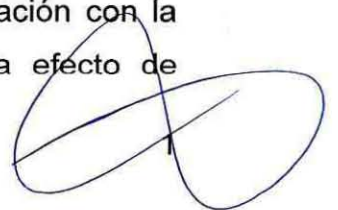


Acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible número 16551-2, por el que se instruye el inicio de acciones legales en contra del Despacho Jurídico Cataño, Escorcia y Asociados, S.C., derivado de su actuar como apoderado legal del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) en el juicio especial de fianzas 357/2014, sostenido entre el IECM y Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A., radicado en el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como su actuar durante la cadena impugnativa que derivó del mencionado juicio.

C o n s i d e r a n d o

1. Que el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), aprobó mediante el Acuerdo ACU-959-09, la constitución de un fideicomiso, cuyo objeto es favorecer la incorporación y el desarrollo de instrumentos tecnológicos en la organización de procesos electorales y de participación ciudadana. 
2. Que el veintinueve de enero de dos mil diez, este Instituto Electoral y el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex (Institución Bancaria), celebraron el Contrato de Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible, el cual quedó identificado con el número 16551-2 (Contrato). 
3. Que en sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil once, mediante el Acuerdo ACU-70-11, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la ampliación del fin del Fideicomiso Público creado con el Acuerdo ACU-959-09, e instruyó al entonces Secretario Ejecutivo para que en coordinación con la Secretaría Administrativa realizara las acciones conducentes a efecto de 



formalizar el Convenio Modificatorio correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

4. Que el veintiocho de diciembre de dos mil once, este Instituto Electoral y la Institución Bancaria celebraron el Primer Convenio Modificatorio al Contrato, que tuvo por objeto, entre otros aspectos, modificar la Cláusula Quinta. "FIN DEL FIDEICOMISO", para quedar como sigue:

"Es fin del Fideicomiso la conformación de un fondo financiero que permita a 'EL IEDF', la incorporación, el desarrollo e implementación de instrumentos tecnológicos para la organización de procesos electorales y de participación ciudadana, ambos relativos al Distrito Federal, conforme a las normas que rigen a 'EL IEDF'."

La incorporación y desarrollo de los instrumentos tecnológicos mencionados, puede comprender, de manera enunciativa más no limitativa:

Equipos:

- Renta o compra de urnas electrónicas (carcasa, software y sus accesorios).
- Renta o compra de computadoras (laptops, personales, software y sus accesorios).
- Renta o compra de impresoras (multifuncionales o de cualquier otra denominación).
- Renta o compra de cualquier otro equipo que se utilice para que las y los ciudadanos de la Ciudad de México, incluidos las y los que habitan en el extranjero, emitan su voto.

Implementación:

- Cursos para el personal del IECM y/o ciudadanos (as) de la Ciudad de México (incluidas las y los que habitan en el extranjero) sobre el uso de los equipos.
- Gastos del personal de este Instituto Electoral o de las personas o despachos que se contraten para la impartición de capacitación para el uso de los equipos en la Ciudad de México o en el extranjero.
- Divulgación y/o publicidad en la Ciudad de México y/o en el extranjero (por cualquier medio de difusión, entre otros, escrito, electrónico o personal) respecto del uso de los instrumentos tecnológicos para el voto ciudadano.
- Transporte, hospedaje, alimentos y análogos, que se requieran para la implementación del voto de los ciudadanos de la Ciudad de México, incluidos los que habitan en el extranjero.

- Cualquier gasto análogo que se genere para que este Instituto Electoral esté en posibilidad de que el voto de los ciudadanos de la Ciudad de México, incluidos los que habitan en el extranjero, emitan su voto a través de medios o instrumentos tecnológicos.

Medios Remotos:

- Páginas web.
- Software especializado.
- Renta de derechos para uso de señal satelital.
- Cualquier gasto análogo.

Asimismo, se autorizó la adquisición de instrumentos tecnológicos para los sistemas de carácter administrativo.

5. Que conforme a los artículos 4 y 5 de las Reglas de Operación para el estricto cumplimiento del fin del Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible número 16551-2 (Reglas de Operación), aprobadas mediante Acuerdo CTF/16551-2/003/2010 del veintiséis de mayo de dos mil diez y modificadas por Acuerdos CTF/16551-2/003/2014 del veintidós de septiembre de dos mil catorce; CTF/16551-2/004/2022 de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y CTF/16551-2/003/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Técnico del citado Fideicomiso se integra de la siguiente manera:

Presidente:	La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del IECM;
Secretario:	La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Administrativa del IECM;
Vocales:	Quien ocupe la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM; Quien ocupe la titularidad de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del IECM; Quien ocupe la titularidad de la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios del IECM; Quien ocupe la titularidad de la Dirección de Planeación y Recursos Financieros del IECM.
Invitados	Quien ocupe el cargo de Contralor Interno del IECM;

Permanentes:

Quien ocupe el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM;

Un representante de la Oficina de la Presidencia del IECM.

6. Que las Reglas de Operación tienen por objeto precisar los criterios y procesos que deben observarse en el manejo, operación y administración de los recursos fideicomitidos, así como regular el funcionamiento del Comité Técnico del Fideicomiso número 16551-2 para el estricto cumplimiento de sus fines.
7. Que de acuerdo con el artículo 6, fracciones X y XI y XIII, de las Reglas de Operación, el Comité Técnico cuenta con facultades de supervisión respecto del funcionamiento y cumplimiento de los fines del Fideicomiso número 16551-2, tales como la de evaluar el desarrollo de éste, de resolver cualquier situación no prevista y las necesarias para el cumplimiento de sus fines, con estricto apego a los fines del Fideicomiso.
8. Que el treinta de noviembre de dos mil once, con el Acuerdo CTF/16551-2/006/2011, tomado durante la celebración de su Tercera Sesión Extraordinaria de dicho año, el Comité Técnico del Fideicomiso número 16551-2, se dio por enterado de la propuesta de adquisición de mil urnas electrónicas, existentes en el mercado, con cargo al patrimonio fideicomitido, y reservó la cantidad necesaria para cubrir dicha adquisición.
9. Que el dieciséis de diciembre de dos mil once, el ahora IECM y el proveedor Pounce Consulting, S.A. de C.V., formalizaron el contrato de compraventa número C.V.AD. - 003-11 (contrato de compraventa), con el objeto de realizar la adquisición de mil urnas electrónicas.
10. Que el veintitrés de diciembre de dos mil once, con el Acuerdo CTF/16551-2/010/2011, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de ese mismo año, el Comité Técnico autorizó pagar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso número 16551-2, la cantidad de \$10,130,280.00 (diez millones ciento treinta mil doscientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), como anticipo del treinta

por ciento estipulado en el contrato de compraventa. Esto, toda vez que ya habían sido recibidas por el ahora IECM las fianzas correspondientes.

11. Que el diez de abril de dos mil doce, ante el incumplimiento del contrato de compraventa y con base en el numeral 96, segundo párrafo, de los otrora *Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Electoral del Distrito Federal*, el ahora IECM dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa previsto en dichos lineamientos. La resolución sobre el citado procedimiento fue emitida el 2 de mayo de 2012 y notificada al proveedor por el representante legal del ahora IECM con el oficio SECG-IEDF/2080/2012.
12. Que el treinta de mayo de dos mil doce, el ahora IECM fue notificado de la demanda instaurada en su contra por el proveedor, radicada en el Juzgado 53 de lo Civil de la ahora Ciudad de México, con el número de expediente 584/2012. Con la demanda se reclamaban, entre otros aspectos, las siguientes prestaciones:
 - i. rescisión del contrato de compraventa;
 - ii. declaración judicial de que no se tendrá que restituir a la demandada el anticipo recibido;
 - iii. pago de \$6,753,520.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), previsto en la Cláusula Décima Cuarta del contrato de compraventa;
 - iv. pago de los intereses legales a razón del seis por ciento sobre dicha cantidad;
 - v. pago de daños y perjuicios que el supuesto incumplimiento de la demandada ha causado al proveedor; y
 - vi. pago de gastos y costas del juicio.
13. Que si bien la demanda incoada por el proveedor estaba dirigida al ahora IECM, la suficiencia económica, consignada en la declaración I, inciso n), del contrato de compraventa, fue otorgada con cargo al patrimonio del Fideicomiso número

16551-2, mediante el Acuerdo CTF/16551-2/006/2011. De esta manera, toda vez que la sentencia por emitirse en el procedimiento de rescisión administrativa podría afectar el patrimonio del Fideicomiso número 16551-2, sin que éste hubiere sido llamado a juicio, se tornaba necesario que el IECM, previese el establecimiento de una estrategia judicial para defender el patrimonio fideicomitado.

14. Que durante la celebración de su Octava Sesión Extraordinaria de dos mil doce, este Comité Técnico aprobó el Acuerdo CTF/16551-2/014/2012. En el punto de acuerdo segundo, se instruyó a su Secretario para que, en su otrora calidad de Secretario Administrativo del ahora IECM, efectuase, por medio de la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios, la contratación del despacho jurídico Escorcía Collado y Asociados, S.C., (ahora Cataño, Escorcía y Asociados, S.C., **en adelante el despacho jurídico**). Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo la defensa del ahora IECM y, por lo tanto, la del patrimonio del Fideicomiso número 16551-2.
15. Que con motivo de la demanda del Juicio Ordinario Mercantil número 584/2012, instaurada en contra del ahora IECM por la empresa Pounce Consulting, S.A. de C.V., radicada en el Juzgado cincuenta y tres de lo Civil del entonces Distrito Federal, para la rescisión administrativa del contrato de compraventa, el veintitrés de julio de dos mil doce fue signado el **contrato de prestación de servicios número C.P.AD.-098-12 (contrato)**, con el despacho jurídico. El objeto de dicho contrato consistió en la prestación de los servicios jurídicos y legales para defender al ahora IECM y al patrimonio del Fideicomiso número 16551-2.
16. Que en términos de lo convenido en el contrato de prestación de servicios antes señalado, existe una Fianza emitida por la sociedad Primero Fianzas, S.A. de C.V. el 23 de julio de 2012, en favor del IECM por un monto de \$189,638.84 para garantizar el cumplimiento de la prestación del servicio otorgado por el Despacho.

17. Que la Cláusula Segunda del referido contrato, establece que el proveedor se obliga a efectuar las acciones de reclamación de la fianza otorgada en el contrato rescindido; contestación de la demanda; reconvención; denuncia penal; y formulación de apelación o, en su caso, contestación de la segunda instancia y hasta que se dicte la sentencia correspondiente. Esta misma cláusula indica que el proveedor llevará a cabo dichos servicios legales cumpliendo los términos de ley, ejerciendo y agotando las acciones legales previstas en las leyes procesales para la conclusión de la primera y segunda instancia del juicio referido en la cláusula primera, así como en la reclamación de la citada fianza. También indica que cumplirá las especificaciones ofertadas en su propuesta técnica y económica de seis de junio de dos mil doce, la cual es parte integrante del contrato.

18. Que el contrato establece, entre otras cosas, que el área requirente es la Secretaría Ejecutiva del IECM y la Presidencia del Comité Técnico. Además, dispone que el Comité Técnico instruyó a su presidente para que, en su calidad de Secretario Ejecutivo y en el ámbito de su competencia, instruyera a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos el seguimiento de las acciones legales a efectuarse por el proveedor. Asimismo, se establece que dicha Unidad Técnica coadyuvaría a dar el visto bueno que corresponda a cada uno de los pagos objeto del servicio.

Por otra parte, el contrato señala que el área solicitante supervisaría que la prestación del servicio se realice en tiempo y forma, y verificaría la calidad de este. Además, de conformidad con la Cláusula Octava, dicha área supervisa y da su visto bueno respecto del cumplimiento del objeto del contrato y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, por instrucción de la Secretaría Ejecutiva, deberá dar seguimiento a las acciones legales que efectúe el despacho jurídico, a propósito de conceder el visto bueno para el correspondiente pago de los servicios prestados.

19. Que, sin embargo, el flujo de información hacia este Comité Técnico sobre las acciones realizadas en el marco del contrato fue retomado con el oficio

SCT/F16551-2/021/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. En el mencionado documento, se comunicaba la preocupación de la persona titular de la entonces Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística sobre el estado procesal del juicio entre el ahora IECM y las empresas Pounce Consulting, S.A. de C.V., y Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. (Ahora Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.).

20. Que dicha práctica de rendición periódica de cuentas se consolidó con la emisión de los oficios SCT/F16551-2/012/2018, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, y SCT/F16551-2/014/2018 del dos de octubre de igual año. La primera de las comunicaciones transmitía la solicitud de las personas titulares de la entonces Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, consistente en que para la siguiente sesión del Comité Técnico se presentase una actualización del estatus procesal del juicio en curso entre el ahora IECM y las empresas Pounce Consulting, S.A. de C.V., y Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.

Con la segunda de las comunicaciones se solicitaba el apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que, por una parte, compartiera con la Presidencia y la Secretaría del Comité Técnico copia simple del Poder general limitado, otorgado en su momento por la Fiduciaria Banamex a favor de los señores Luis Alberto Escorcia Collado, Héctor Cataño Luna, Ernesto Espinoza Uriostegui y Oscar Gabriel García Vargas, (integrantes del despacho jurídico); y, por otra, se recordara a dicho despacho atender la periodicidad mensual convenida en el poder (limitación "F") que le fue otorgado.

El otorgamiento de dicho poder tiene su origen en el Acuerdo CTF-16551-2/014/2012, tomado por este Comité Técnico el quince de junio de dos mil doce, durante la celebración de su Octava Sesión Extraordinaria de esa anualidad; y la solicitud de rendición de cuentas al despacho jurídico, en tres solicitudes de cumplimiento o revocación del referido poder, recibidas vía electrónica de la

Fiduciaria Banamex el siete y veinticuatro de septiembre, así como doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior con independencia de los informes que el Despacho remitió de manera recurrente y directa a la UTAJ.

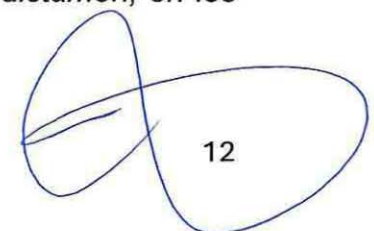
21. Que de esta manera, con el fin de que la revisión de avances en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso fuese sistemática, mediante el oficio SCT/F16551-2/014/2018, del dos de octubre de dos mil dieciocho, también se solicitaba que en el envío mensual de los informes a la Fiduciaria Banamex, el despacho jurídico marcara copia al ahora IECM.
22. Que en respuesta a la referida solicitud de remisión mensual de informes, formulada por la Fiduciaria Banamex, conforme a lo estipulado en la limitación "F" del Poder general limitado otorgado, el despacho jurídico, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al IECM con atención de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, indicó "que el poder especial para pleitos y cobranzas nunca se ha ejercido, ya que nuestro Despacho solo patrocina en juicio al Instituto que usted dignamente representa y no al Fideicomiso. En ese orden de ideas, no existen cuentas por rendir, ya que el poder nunca se ha ejercido, solicitando que dicho poder sea revocado".
23. Que no obstante lo anterior, a partir de noviembre de dos mil dieciocho se consolidó el flujo de información hacia el Comité Técnico sobre el estado procesal del juicio entre el ahora IECM y las empresas Pounce Consulting, S.A. de C.V., y Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.
24. Que sin embargo, el establecimiento del referido mecanismo de rendición de cuentas no garantizaba que la información proporcionada por el despacho fuese precisa, oportuna, relevante, comprensible y que se encontrase completa.
25. Que en el **Juicio Ordinario Mercantil 584/2012** se determinó improcedente la acción y la reconvención intentadas, absolviéndose a las partes a quienes se les dejaron a salvo sus derechos. Ante ello, el IECM promovió el **juicio Especial**

de Fianzas, bajo el número de expediente 357/2014, en contra de CHUBB FIANZAS MONTERREY ASEGURADORA DE CAUCIÓN, S.A. (fusionante de Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.), radicado en el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

26. Que el 17 de noviembre de 2015 el IECM obtuvo sentencia favorable en el juicio Especial de Fianzas 357/2014; esta causó estado desde el momento en que la confirmó la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante resolución emitida en el Toca 107/2016, el 17 de marzo de 2016.
27. Después de diversos recursos intentados por la contraparte, el despacho jurídico, en representación del IECM, **promovió dos incidentes de ejecución de sentencia con liquidación de intereses** del Juicio Especial de Fianzas 357/2014, mismos que no prosperaron, toda vez que el primero no fue aprobado por un error en la planilla de liquidación exhibida, mientras que en el segundo incidente, el Juez determinó que operó la caducidad en contra del IECM.
28. Que mediante escrito de 19 de julio de 2017, el Despacho manifestó al entonces titular de la UTAJ, que derivado de la reunión del 5 de julio previo llevada a cabo en el IECM en la que se abordó el tema de la ejecución de la sentencia a favor de este Instituto Electoral, para efectuar el cálculo y conversión del monto adeudado, propuso nombrar al Perito en Auditoría y Contaduría, C.P. Guillermo Genis González, autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dado que en su escrito señaló que el dictamen correspondiente debía ser elaborado por un perito con experiencia, por lo que no recomendaba que fuera realizado por el IECM, a fin de que fuera presentado por una persona que no tuviera interés en el juicio.
29. Que en el escrito antes mencionado, el Despacho informó que el citado perito proponía por concepto de honorarios para llevar a cabo sus servicios, la cantidad de \$40,000.00 mas IVA.

30. Que mediante escrito de 11 de agosto de 2017, el Despacho manifestó a la UTAJ, que el C.P. Guillermo Genis González, se encontraba concluyendo el dictamen respectivo a efecto de poder presentar el incidente de liquidación de intereses moratorios en esa misma semana.
31. Que el 18 de septiembre de 2017 la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios del IECM, informó a la UTAJ que derivado de la requisición para la contratación del referido perito, le remitía la cotización respectiva a fin de que esa Unidad Técnica realizara la valoración técnica y la confirmación de las especificaciones requeridas para continuar con el procedimiento de adjudicación; lo cual fue confirmado por la UTAJ el 27 de septiembre siguiente.
32. Que en efecto, el 18 de septiembre de 2017 el IECM a través del Despacho presentó ante el Juez de primera instancia un **primer incidente de ejecución de sentencia** con liquidación de intereses moratorios, el cual no fue aprobado dejándose expedito el derecho del promovente para hacerlo valer en la forma establecida por el juzgador.
33. Que el 30 de septiembre de 2017, el Despacho informó por escrito a la UTAJ que el perito designado por el IEDF (propuesto por el Despacho) aceptó y protesto el cargo, realizando y presentando el mencionado dictamen pericial dentro del Primer Incidente de Ejecución; afirmando además, que dos Recursos de Reclamación relativos a dos expedientes de Amparo promovidos por la contraparte en contra de la citada sentencia de 17 de marzo de 2016 emitida por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aún no habían sido resueltos (no obstante, los mismos se resolvieron el 27 de septiembre y 4 de octubre de 2017 respectivamente, declarándose infundados, sin embargo tales determinaciones se publicaron en el Boletín Judicial hasta el 22 de junio de 2018).
34. Que mediante escrito de 28 de noviembre de 2017, el Despacho, en respuesta a una solicitud de la UTAJ, informó que el perito había llevado a cabo a esa

fecha todas las actividades y gestiones ante la autoridad jurisdiccional, dentro del Juicio Especial de Fianzas

35. Que el 22 de diciembre de 2017 la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios del IECM, remitió a la UTAJ copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el perito, C.P. Guillermo Genis González, a efecto de que dicha Unidad Técnica llevara a cabo la supervisión de sus servicios, en cumplimiento a la cláusula SEXTA del referido contrato, en informara de ello a la Dirección de Adquisiciones. El 27 siguiente la UTAJ informó que de acuerdo con lo manifestado por el Despacho, existía un cumplimiento parcial de los servicios del perito, para el eventual caso de que se tuviera que objetar el dictamen de la parte contraria.
36. Que en ese primer incidente presentado por el Despacho, **la autoridad jurisdiccional, en la planilla de liquidación de intereses exhibida por el entonces IEDF, advirtió un error al momento de convertir la suerte principal en Unidades de Inversión (UDIS)**, pues se consideró como base el valor que estas últimas tuvieron el día 13 de agosto de 2017, cuando lo correcto era considerar el valor que tuvieron el 11 de agosto de 2017; en consecuencia, el Juez de la causa el 24 de agosto de 2018, emitió resolución interlocutoria en la que determinó que no era de aprobarse por el momento dicho incidente.
37. Que mediante escrito de 4 de septiembre de 2018, el Despacho informó a la UTAJ que, mediante sentencia interlocutoria de 24 de agosto de esa misma anualidad, no se aprobó el primer incidente de ejecución de sentencia, *"...por un error en el día en que se inicia la mora, el cual no fue establecido en la sentencia definitiva, sino hasta esta sentencia; sin embargo, procederemos a presentar de nueva cuenta el dictamen con la modificación requerida y solicitaremos se dicte una nueva sentencia... Ahora bien, también existe la posibilidad de apelar... sin embargo ello implicaría más trámites y tiempo, por lo que sugerimos llevar a cabo nuevamente la presentación del dictamen, en los términos ahora dictados por el Juez..."*.
- 
- 
- 
- 
- 
- 

38. El 16 de octubre de 2018 el IECM a través del Despacho presentó un **segundo incidente de ejecución de sentencia** con liquidación de intereses moratorios, mismo que fue admitido.
39. Que el 24 de octubre siguiente la Tercera llamada a juicio contestó Ad cautelam el segundo incidente de ejecución de sentencia, se opuso a la planilla presentada y designó perito para el desahogo de la prueba pericial; posteriormente, el Juez tuvo por nombrados a los peritos y se otorgó un plazo de 5 días para exhibir los dictámenes correspondientes. Posteriormente, se admitió a trámite un Recurso de Apelación interpuesto por la citada Tercera, en contra del auto que admitió el Segundo Incidente de Ejecución de Sentencia.
40. **Que el 4 de marzo de 2019 el Juez decretó que operó la caducidad respecto del Segundo Incidente de Ejecución de Sentencia.**
41. Que, al respecto, el Código de Comercio establece en su artículo 1076, que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren circunstancias tales como: a) **Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.**
42. Que el 23 de septiembre de 2019, la Sala Civil resolvió la apelación interpuesta por la Empresa Tercera y en contra de dicha resolución, presentó juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, expediente número 1017/2019. Al respecto, el 25 de octubre de 2019 el Juez resolvió desechar de plano la demanda de amparo, y en contra de esa

13

resolución, la Empresa interpuso Recurso de queja, radicado bajo el número de expediente 363/2019.

43. Que el 6 de diciembre de 2019 el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, resolvió tener por infundado el mencionado Recurso de queja.

44. Que tal y como lo señaló la UTAJ, del expediente conformado en el presente asunto **no obra ningún informe del Despacho relacionado con la mencionada resolución que decretó la caducidad del Segundo Incidente de Ejecución de Sentencia**, por lo que se desconoce la argumentación y fundamentos utilizados por el juzgador para arribar a dicha determinación. Al respecto, se observa en el referido expediente, entre otras, las siguientes constancias:

- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **5 de noviembre de 2018**, con los avances del asunto, en el que, entre otras cuestiones, comunicó que la Tercera llamada a Juicio promovió un **Recurso de Apelación en contra del auto admisorio del Segundo Incidente de Ejecución, solicitando la suspensión del procedimiento, misma que no fue concedida**. El Despacho informó asimismo, que se encontraba trabajando para desahogar la vista ordenada en el citado Recurso de Apelación, y que, por su parte, la apelante contestó ad cautelam el Segundo Incidente planteado por el IECM.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **26 de marzo de 2019** (posterior a la fecha en que se decretó la caducidad en el Segundo Incidente -4 de marzo de 2019-), manifestando, entre otras cosas, que el 27 de marzo siguiente se presentaría un escrito ante el Juez Civil solicitando que la interlocutoria del 24 de agosto de 2018 quede firme y se le dé trámite al Segundo Incidente de Ejecución.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **26 de abril de 2019**, comunicando que el 27 de marzo de 2019 fue presentado el referido escrito ante el Juez Civil, mismo que no se acordó favorable dado que se encontraba pendiente por resolverse un Recurso de Apelación (promovido en contra de la referida sentencia de 24 de agosto de 2018, y el que a la postre se dejó sin efectos). Al respecto, el Despacho agregó que no había podido actuar en consecuencia, hasta que la Séptima Sala Civil resolviera dicho recurso.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **28 de mayo de 2019**, por el que comunicó haber acudido a la Séptima Sala Civil a efecto de dar impulso a la resolución del mencionado Recurso de Apelación, respecto del cual se notificó un auto de 22 de mayo de ese mismo año, citándose para oír sentencia.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **28 de junio de 2019**, por el que comunicó que el 29 de mayo anterior la Tercera llamada a Juicio solicitó copias de todo lo actuado en el Toca de Apelación, interrumpiendo el dictado de la sentencia, por lo que mediante auto de 17 de junio de 2019 se emitió un nuevo auto citándose para oír sentencia.

- Un oficio de **3 de diciembre de 2019** signado por el entonces Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso 16551-2, por el que solicita a la UTAJ se presente ante dicho Comité la actualización del estado procesal del juicio respectivo.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **6 de diciembre de 2019**, por el que comunicó que el Tercero llamado a Juicio interpuso Amparo en contra de la sentencia por la que la Sala se resolvió el Recurso de Apelación; amparo que fue desechado el 7 de noviembre de ese mismo año. Además, informó que en contra del desechamiento, el Tercero interpuso Recurso de Queja. Es importante mencionar que en el informe de mérito, el Despacho manifestó que al estar pendiente de resolución dicha Queja, se encontraba preparando el Incidente de Ejecución de sentencia para presentarlo en cuanto se resuelva el Recurso de Queja (este recurso fue resuelto ese mismo 6 de diciembre de 2019 declarándose infundado).
- Un oficio de **6 de marzo de 2020** emitido por la UTAJ por el que requiere al Despacho para que informe "...cada mes sobre la actualización del estado procesal del juicio en curso...", dentro de los 5 primeros días de cada mes.
- Un oficio de **12 de noviembre de 2020** signado por el entonces Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso 16551-2, por el que solicita a la UTAJ se presente ante dicho Comité la actualización del estado procesal del juicio respectivo, así como la opinión del Despacho sobre los efectos que tendría la extinción del Fideicomiso respecto del juicio de mérito.
- Un correo electrónico de **17 de febrero de 2021**, por el que la UTAJ solicita al Despacho remita los informes de enero y febrero de ese mismo año, con el correspondiente estado procesal; siendo que a fojas 574, obra un informe del Despacho de esa misma fecha, por el que da respuesta a la solicitud, manifestando que **"...no hubo avances en el juicio Especial de Fianzas..."**, derivado de la suspensión de labores en el Poder Judicial Local con motivo de la pandemia.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **9 de abril de 2021**, por el que comunicó que se aceptó su solicitud para tener acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) del Poder Judicial Local, ya que los Juzgados se encontraban trabajando un día a puerta abierta y otro a puerta cerrada, por lo que continuaría **"...con la tramitación del Incidente de Liquidación de Sentencia, hasta el cobro del adeudo condenado..." a favor del IECM.**
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **30 de junio de 2021**, por el que comunicó haber solicitado al respectivo Contador Público la actualización del dictamen y la planilla de cuantificación, a efecto de estar en condiciones de presentar el (TERCER) Incidente de Liquidación.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **12 de julio de 2021**, por el que comunicó que **se presentaría el (TÉRCER) Incidente de Ejecución de Sentencia el 2 de agosto de 2021, informando que el periodo vacacional del Poder Judicial de esta ciudad sería del 14 de julio al 2 de agosto de ese mismo año, sirviendo ese mes de julio para computar los intereses derivados de la sentencia definitiva.**

45. Que en el expediente conformado por la UTAJ no se advierte que el Despacho hubiera informado al IECM sobre la caducidad del segundo incidente, ni constancia alguna que brinde certeza respecto de la fecha en que le fuera notificada tal determinación por parte del órgano jurisdiccional; sin embargo la

información acerca de tal caducidad se obtiene de la sentencia que dictó el Juez Civil al momento de resolver el tercer incidente de ejecución de sentencia.

46. Que el 28 de agosto de 2021 el IECM a través del Despacho presentó un **TERCER INCIDENTE de ejecución de sentencia** con liquidación de intereses moratorios, admitido el 31 siguiente.

47. Que en el expediente conformado por la UTAJ, obra agregado un informe del Despacho remitido a esa área el 11 de enero de 2022, por el cual, en atención a un requerimiento de 7 de enero previo, comunicó lo siguiente:

- a) El tiempo aproximado para concluir el juicio sería de 1 a 2 años, ya que se encontraba en trámite el Tercer Incidente de Ejecución, y al resolverse, cabía la apelación, el amparo y el recurso de revisión.
- b) La prestación aproximada a recuperarse era por la cantidad de \$21,723,868.00 de acuerdo con el dictamen rendido por el perito del IECM, pudiendo incrementarse por el tiempo que transcurra.
- c) El 16 de diciembre de 2011 se adquirieron 1000 Urnas Electrónicas por un monto de \$33,767,600.00 con impuestos incluidos.
- d) Los recursos recuperados serán a favor del IECM (aclarando posteriormente que a su vez se dirigirán al Fideicomiso correspondiente).

48. Que el 26 de abril de 2022 la UTAJ informó a la Secretaría Administrativa del IECM que el Juez de la causa ordenó la intervención de un perito tercero en discordia, nombrándose al C.P. Armando Calderón Maldonado, por lo que se solicitaba efectuar el pago correspondiente por parte del IECM.

49. Que el 28 de abril de 2022 la Secretaría Administrativa del IECM, en respuesta a la solicitud de la UTAJ, informó, entre otras cosas, que se había realizado un pago al perito C.P. Armando Calderón Maldonado, derivado de su servicio de elaboración del dictamen en materia de contabilidad dentro del Juicio Especial de Fianzas.

50. Que el 5 de mayo de 2022 el Juez de primera instancia dictó sentencia interlocutoria respecto del tercer incidente en la que **se declaró FUNDADO Y SE APROBÓ EL TERCER INCIDENTE de ejecución de sentencia a favor del**

IECM; resolución que fue confirmada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, el 10 de agosto de 2022.

51. Que posteriormente, en el expediente conformado por la UTAJ se advierten, entre otras, las siguientes constancias:

- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **9 de mayo de 2022**, por el cual comunicó que el 5 de mayo anterior fue emitida la sentencia interlocutoria por la que se condenó a la afianzadora. El 27 de mayo siguiente el Despacho informó a la UTAJ que se concretó una cita con la afianzadora para intentar obtener una propuesta de pago a favor del IECM.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **6 de junio de 2022**, por el cual, entre otras cosas, comunicó que la afianzadora presentó un recurso de Apelación en contra de la interlocutoria, habiendo contestado ya los respectivos agravios.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **9 de junio de 2022**, por el cual, entre otras cosas, comunicó que la afianzadora propuso pagar al IECM únicamente la suerte principal, sin actualizaciones. **En el mismo informe el Despacho hizo saber que CHUBB alegó que había operado la prescripción para ejecutar la sentencia, estimando dicho Despacho que esta última se había interrumpido con la presentación del primer incidente.**

En el mencionado informe, se advierte que el Despacho manifestó a la Titular de la UTAJ que en el presente caso existían riesgos que debía comentar, "...por lo que solicito una reunión urgente con Usted y con las personas que tenga a bien invitar a la reunión (sic)..."

- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **18 de julio de 2022**, por el cual, entre otras cosas, comunicó que mediante proveído de 23 de junio se citó a las partes para dictar sentencia respecto a la Apelación interpuesta en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2022.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **2 de agosto de 2022**, por el cual señaló que no se había obtenido ningún avance en el asunto dado el periodo vacacional del Poder Judicial Local, del 15 al 31 de julio de ese mismo año; asimismo, señaló que acudió a la Séptima Sala Civil a realizar manifestaciones verbales en vía de alegatos y con ello se confirme la sentencia a favor del IECM.
- Un informe de **2 de agosto de 2022**, que detalla la cadena impugnativa seguida en este asunto hasta esa fecha (no contiene firma, autoría, ni acuse o sello), en el cual se concluye que una vez que se emita la resolución del Recurso de Apelación presentado en contra de la interlocutoria, cualquiera de las partes podrá interponer juicio de amparo y eventualmente recurso de revisión "...sin que exista la seguridad de que el resultado sea benéfico para el IECM...". Por tanto, se plantean 2 opciones:
 - a) Aceptar el ofrecimiento de la afianzadora por cuanto hace solo a la suerte principal, con cifras actualizadas al 17 de noviembre de 2015.
 - b) Esperar a que termine la cadena impugnativa, bajo el riesgo de obtener un resultado adverso y se declare la prescripción de la ejecución a favor de la afianzadora.
- Un informe del Despacho remitido a la UTAJ el **12 de agosto de 2022**, por el cual comunicó que el 10 de agosto se había resuelto el Recurso de Apelación, declarándose infundado, por lo que se confirmaba la sentencia interlocutoria de 5 de mayo de esa anualidad, debiendo

esperar para conocer acerca de la interposición del respectivo juicio de amparo. El siguiente 1 de septiembre el Despacho presentó un informe en los mismos términos que el anterior, agregando que el término para interponer el amparo vencía el 2 siguiente.

52. El 31 de agosto siguiente, Chubb, Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A., presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de la Séptima Sala Civil, la cual fue radicada con el número 922/2022 en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.
53. Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dicho juzgado dictó la sentencia de amparo indirecto número 922/2022, en la que decidió: **"La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución"**, al estimar que en el caso operó la prescripción para la ejecución de sentencia en favor de la promovente, estimando que transcurrieron los tres años que marca el artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio, sin que supuestamente la actora incidentista hubiere ejecutado su derecho consignado en la sentencia definitiva; estableciéndose los siguientes efectos:

"Dejar insubsistente la resolución de diez de agosto de dos mil veintidós, pronunciada en el toca 849/2022-05 [...]"

"En su lugar dictar otra en la que de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria:

"a) Determine de manera exacta a partir de qué momento inició el plazo para ejecutar la sentencia.

"b) Establezca que tanto el primer incidente de liquidación de sentencia, como el recurso de apelación que se interpuso en contra de la interlocutoria que lo resolvió, así como el segundo incidente de liquidación, no son aptos para interrumpir la prescripción de la ejecución de la sentencia.

"C) Sobre la base, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, en relación con la excepción de prescripción de la ejecución opuesta por la aquí quejosa."

Lo anterior, al estimarse que, tanto el primer incidente de liquidación de sentencia, como el recurso de apelación que se interpuso en contra de la Interlocutoria que lo resolvió, así como el segundo incidente de liquidación, no son aptos para interrumpir la prescripción de la ejecución de la sentencia emitida a favor del IECM, ello a partir de una interpretación del artículo 1041 del Código de Comercio, mismo que dispone, entre otros supuestos, que la prescripción se interrumpe, por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial

hecha al deudor siempre que no fuere desestimada la demanda, basando su determinación en los diversos criterios referentes a la prescripción negativa y los efectos de una apelación en el trámite de la ejecución de sentencia.

54. Que en contra de dicha ejecutoria de amparo, el IECM a través del despacho jurídico promovió el Recurso de Revisión 225/2023, radicado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil.

55. Mediante resolución de 23 de marzo de 2024 dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, se confirmó la sentencia de amparo recurrida y se determinó conceder el amparo a CHUBB FIANZAS MONTERREY ASEGURADORA DE CAUCIÓN, S.A., contra el acto que reclamó de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su ejecución que atribuyó al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil.

56. Que en cumplimiento de la ejecutoria del amparo número 922/2022, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, el dos de mayo de dos mil veinticuatro la Séptima Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó una nueva sentencia que revocó la sentencia interlocutoria del cinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara infundado el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS promovido por la parte actora.

SEGUNDO.- Resultó fundada la excepción de prescripción de la ejecución opuesta por la demandada, por lo que se decreta la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en diecisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que una vez que cause ejecutoria el presente fallo se ordena archivar el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

"TERCERO.- Notifíquese."

57. Que en la referida sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó que **el plazo para ejecutar la sentencia definitiva inició el 4 de octubre de 2017**, fecha en que se resolvió infundado el recurso de inconformidad planteado por la tercera llamada a juicio, confirmando el auto de 2 de mayo de 2017, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, dentro del amparo directo 2672/2017, por medio del cual desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de 17 de marzo de 2017.

Además, en dicha sentencia se determinó que en el plazo para ejecutar la sentencia definitiva se debían descontar los días en que la autoridad que conoce del juicio suspendió sus labores derivado de la emergencia sanitaria SARS-COV-2 COVID 19, utilizando la jurisprudencia de rubro "PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA".

Conforme a lo anterior, la autoridad determinó que a la fecha de presentación del Tercer Incidente de Ejecución de Sentencia con Liquidación de Intereses (30 de agosto de 2021) transcurrieron 3 años, 1 mes y 27 días.

58. Que en contra de dicha resolución, el IECM a través del Despacho promovió la **demandas de amparo indirecto 617/2024**, juicio que se encuentra en sustanciación y pendiente de resolución.

59. Que ante los resultados descritos en los considerandos previos, por medio del oficio número IECM/SE/6329/2024 del catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IECM solicitó a la UTAJ elaborar un dictamen en el que se realizara un análisis integral de las diversas etapas que ha comprendido el Juicio Especial de Fianzas 357/2014, promovido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de Chubb Fianzas Monterey Aseguradora de Caución, S.A.

60. Que el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité Técnico, el Secretario Ejecutivo, en

su carácter de Presidente de dicho órgano colegiado, informó de la importancia de la elaboración del mencionado dictamen legal, por parte de la UTAJ, basado en aspectos estrictamente jurídicos, sobre el acontecer del Juicio Especial de Fianzas 357/2014.

61. Que el veintiséis de junio del año en curso, la UTAJ **elaboró el Dictamen IECM/UTAJ/DIC/008/2024 (Dictamen), el cual se adjunta como Anexo Único** al presente Acuerdo. En dicho documento, se abordan las diversas etapas judiciales que se han venido desarrollando en defensa de los intereses de este órgano electoral a esa fecha. Asimismo, en los apartados VI, "Hallazgos" y VII, "Conclusiones" del citado dictamen se relaciona una serie de faltas de correspondencia entre lo establecido en el contrato de prestación de servicios número C.P.AS.-098-12 y el actuar mostrado por el despacho jurídico ante las acciones desplegadas en defensa de los intereses del IECM.

62. Que derivado de las constancias generadas en este asunto con las que cuenta este Instituto Electoral, a través de la UTAJ, en distintas etapas de la secuela procesal que se sigue en el presente asunto, se advierte la existencia de un actuar negligente por parte del Despacho, derivado de su obligación contractual para llevar a cabo todas y cada una de las acciones legales que sean necesarias en defensa de los intereses del IECM.

Ejemplos de lo anterior, además de los señalados en el Dictamen, se destacan a continuación:

- Durante el trámite judicial del **primer incidente** de ejecución de sentencia con liquidación de intereses moratorios presentado por el Despacho, donde **la autoridad jurisdiccional, en la planilla de liquidación de intereses exhibida por el entonces IEDF, advirtió un error al momento de convertir la suerte principal en Unidades de Inversión (UDIS)**, pues se consideró como base el valor que estas últimas tuvieron el día 13 de agosto de 2017, cuando lo correcto era considerar el valor que tuvieron el 11 de agosto de 2017; en consecuencia, el Juez de la causa el 24 de agosto de 2018, **emitió**

resolución interlocutoria en la que determinó que no era de aprobarse por el momento dicho incidente.

Al respecto, el 4 de septiembre de 2018 el Despacho informó a la UTAJ que **no se aprobó el primer incidente** de ejecución de sentencia, *“...por un error en el día en que se inicia la mora, el cual no fue establecido en la sentencia definitiva, sino hasta esta sentencia; sin embargo, procederemos a presentar de nueva cuenta el dictamen con la modificación requerida y solicitaremos se dicte una nueva sentencia... Ahora bien, también existe la posibilidad de apelar... sin embargo ello implicaría más trámites y tiempo, por lo que sugerimos llevar a cabo nuevamente la presentación del dictamen, en los términos ahora dictados por el Juez...”*, sin que del expediente conformado por la UTAJ se advierta alguna respuesta que hubiera emitido el IECM al respecto, o bien, alguna acción que se hubiera planteado en contra del perito designado quien llevó a cabo la respectiva dictaminación.

- Durante el trámite del **segundo incidente**, donde el 4 de marzo de 2019 el Juez decretó que operó la caducidad, **lo cual legalmente ocurre cuando hayan transcurrido 120 días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, o bien, que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo; siendo que en el expediente conformado por la UTAJ no se advierte que el Despacho hubiera informado al IECM sobre la caducidad, ni hay constancia alguna que brinde certeza respecto de la fecha en que fuera notificada tal determinación por parte del órgano jurisdiccional.

Lo anterior, además de la presunta falta de información y/o comunicación del Despacho hacia este Instituto Electoral, evidenció su absoluta falta de técnica jurídica para hacer frente a la debida defensa legal a favor del IECM; sin que del expediente conformado por la UTAJ se advierta algún dictamen o análisis

que hubiera emitido el IECM al respecto, o bien, alguna acción que se hubiera planteado en contra del Despacho por haber dejado de actuar durante el trámite del segundo incidente de ejecución.

- El trámite del **tercer incidente**, donde el Despacho lo presentó hasta el 28 de agosto de 2021, **es decir casi 2 años y 2 meses después** de que se decretó la caducidad del segundo incidente el 4 de marzo de 2019 (lo anterior, restando los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 donde hubo un cierre total y suspensión de plazos en los órganos jurisdiccionales derivado de la emergencia sanitaria SARS-COV-2 COVID 19), fecha de presentación en la que ya había operado la prescripción de esa acción en contra del IECM.

63. Tal actuar negligente conlleva a concluir que durante el trámite judicial de los incidentes de ejecución de sentencia con liquidación de intereses moratorios presentados por el Despacho, no hubo una debida diligencia por parte de este último para defender adecuadamente los intereses de este Instituto Electoral, que implicaba tener los conocimientos mínimos necesarios de las figuras procesales que fueron implementadas por aquel.

64. Que previo a la presentación del amparo indirecto 922/2022 por parte de CHUBB, ya en dos ocasiones (durante el trámite judicial tanto del primero como del segundo incidente de ejecución de sentencia), se había demostrado y corroborado la falta de diligencia, pericia, profesionalismo y técnica procesal del Despacho, derivado de sus errores y omisiones que existieron durante la sustanciación de dichos incidentes, que resultaron en determinaciones judiciales contrarias a los intereses del IECM para ejecutar, en ese momento, la sentencia favorable que existía a favor de este último.

65. Que tal actuar del Despacho evidenció desde entonces el desconocimiento de la técnica jurídica y la implementación de figuras procesales, incluso básicas, para llevar a cabo la defensa legal a favor del IECM, pues derivado de ese

indebido actuar durante la secuela procesal, provocó un impacto negativo en este Instituto Electoral.

66. Que el actuar o desempeño mostrado por el despacho jurídico a lo largo del Juicio Especial de Fianzas 357/2014, particularmente derivado de la negligencia demostrada durante la presentación y sustanciación de dos incidentes de ejecución de sentencia, que se traducen en dos oportunidades que tuvo para lograr el cobro de las cantidades que el Juez de primera instancia condenó a CHUBB a pagar en favor del IECM, devino posteriormente en una resolución de amparo desfavorable, en menoscabo de los intereses del IECM.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en el expediente conformado por la UTAJ, **no se advierta ningún tipo de reproche, señalamiento y/o extrañamiento que hubiera realizado en su momento el IECM (entonces IEDF) en contra del Despacho**, derivado de su actuar negligente; ni se advierte que se hubiera planteado en su momento a este Comité Técnico o a su presidencia la pertinencia de llevar a cabo alguna acción derivada de los errores y omisiones durante la estrategia y la defensa jurídica que desplegó el Despacho y que, a la postre, redundó en una sentencia de amparo desfavorable para el IECM.

Ni tampoco es óbice, que dentro de dicho expediente no se adviertan constancias y/o minutas relacionadas con las acciones llevadas a cabo por el IECM de manera posterior al informe del Despacho, remitido a la UTAJ el 9 de junio de 2022, por el cual, entre otras cosas, comunicó que CHUBB alegó que había operado la prescripción para ejecutar la sentencia, además de manifestar a la UTAJ que en el presente caso existían riesgos que debía comentar, *"...por lo que solicitó una reunión urgente con Usted y con las personas que tenga a bien invitar a la reunión (sic)..."*.

Riesgos que, como se advierte, fueron provocados por el actuar del propio Despacho, sin que se desprenda del expediente conformado por la UTAJ, evidencia alguna de que el IECM hubiera emitido algún informe, análisis o

dictamen, a partir del cual se pudieran evaluar esos riesgos, o bien, para revisar cualquier acción u omisión deliberada por parte del Despacho durante sus servicios prestados, para someterlo al conocimiento del respectivo Comité Técnico del Fideicomiso y haber adoptado alguna acción oportuna.

67. Que el actuar negligente desplegado por el Despacho, **mantiene una evidente codependencia con el resultado que se logre obtener** al momento de que se resuelva la demanda de amparo indirecto 617/2024 promovida por el IECM.
68. Que con independencia del eventual resultado del amparo indirecto 617/2024, en el Dictamen se prevén las distintas acciones legales que el IECM puede emprender contra el despacho jurídico, derivado de su actuar desplegado, durante el Juicio Especial de Fianzas 357/2014.
69. Que de conformidad con la Cláusula Novena, "Facultades y Obligaciones del Comité Técnico", incisos "k" y "l", del Primer Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible número 16551-2; y el artículo 6, fracciones XI y XIII, de las Reglas de Operación:
- a) **Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, para que, de manera inmediata, se coordine con las áreas correspondientes de este Instituto Electoral, a efecto de que proceda con la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios C.P.AD.-098-12.**
- b) **Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, para que, a la brevedad posible y de manera directa, lleve a cabo todas aquellas acciones legales que sean procedentes, en contra del despacho jurídico Cataño, Escorcia y Asociados, S.C., a efecto de que se le reclame el pago de daños y perjuicios derivado de la responsabilidad civil contractual ocasionada en perjuicio de este Instituto Electoral, originado del actuar negligente del Despacho durante la cadena impugnativa seguida en el Juicio Especial de Fianzas 357/2014.**

c) **Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que, en un plazo no mayor a 3 (tres) días** posteriores a que de inicio con las acciones que lleve a cabo en cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo, **rinda un informe detallado a la Presidencia y a la Secretaría de este Comité Técnico**, con independencia de los informes periódicos que rinda dicha Unidad Técnica respecto de las acciones implementadas, incluidas las actuaciones judiciales que lleve a cabo en defensa de los intereses del IECM, así como, en su caso, lo relativo a los trámites que lleve a cabo para la **revocación de cualquier poder o mandato** vigente a favor de las personas integrantes del Despacho Jurídico Cataño, Escorcia y Asociados, S.C.

d) **Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM**, para que, a la brevedad posible **asuma la defensa directa** a favor de este Instituto Electoral, con relación al trámite del juicio de amparo indirecto 617/2024 promovido por el IECM y se apersona en dicho juicio a través de personas apoderadas adscritas a esa Unidad Técnica.

e) **Se vincula a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos** a efecto de que informe de manera puntual y periódica a la Presidencia y a la Secretaría de este Comité Técnico, el estado procesal del juicio de amparo indirecto 617/2024 promovido por el IECM y, en caso de que la eventual resolución que se emita en dicho juicio no resulte favorable para este Instituto Electoral, rinda un informe específico con la opinión jurídica del fallo, las propuestas que estime convenientes, así como la ruta a seguir para la debida defensa de los Intereses del IECM, con independencia de las acciones instruidas en los incisos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, el Comité Técnico emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM proseguir a la recisión administrativa del contrato de prestación de servicios C.P.AD.-098-12, celebrado por el IECM con el despacho jurídico Cataño, Escorcía y Asociados, S.C., en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM llevar a cabo las acciones legales en contra del despacho jurídico Cataño, Escorcía y Asociados, S.C., referidas, de manera enunciativa, en el apartado VIII del Dictamen IECM/UTAJ/DIC/008/2024. Estas acciones deberán iniciarse a la brevedad posible, en términos de lo señalado en el presente acuerdo, con independencia del resultado que se logre obtener al momento de que se resuelva la demanda de amparo indirecto 617/2024 promovida por el IECM.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, para que, a la brevedad posible **asuma la defensa directa** a favor de este Instituto Electoral, con relación al trámite del juicio de amparo indirecto 617/2024 promovido por el IECM, en términos de lo señalado en el presente acuerdo.

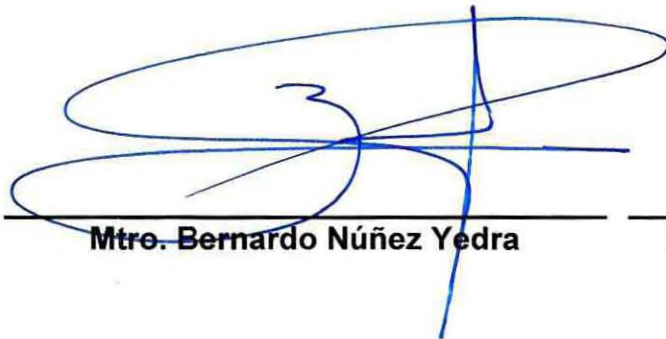
CUARTO. Se vincula a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a efecto de que se dé puntual cumplimiento a lo señalado a los incisos c) y e) del Considerando sesenta y nueve del presente acuerdo.

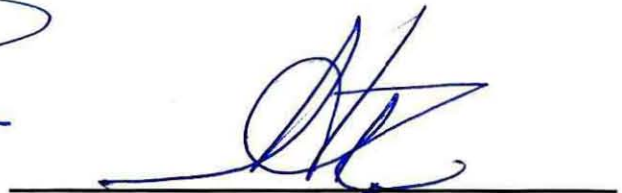
QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

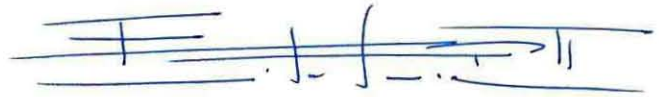
SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Comité Técnico del Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible número 16551-2 en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

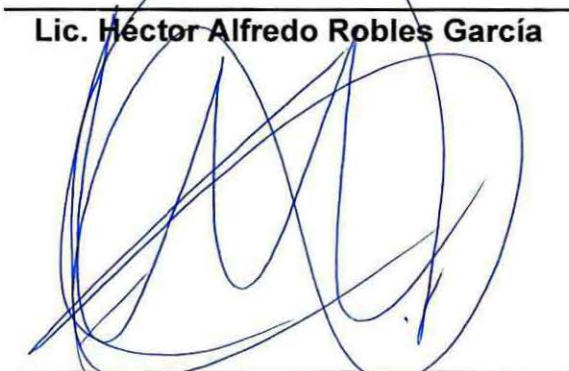
Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Presidente, el Secretario, así como las personas Vocales integrantes del Comité Técnico, en la Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro celebrada el veintidós de noviembre del mismo año, firmando al calce, por duplicado, con fundamento en los artículos 6, fracciones XI y XIII; 7; 8, fracción VII; 9, fracciones V y VIII; y 10, fracciones V y VI, de las Reglas de Operación.

EL PRESIDENTE

Mtro. Bernardo Núñez Yedra**EL SECRETARIO**

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**Los Vocales**

Lic. Héctor Alfredo Robles García

Lic. Estefanía Mena Ibarra

Lic. Miguel Pérez Jiménez

Mtra. Mónica Chalchy García

Las firmas que constan en la presente hoja corresponden al Acuerdo CTF/16551-2/ 003 /2024 del Comité Técnico del Fideicomiso Público, No Paraestatal, Revocable e Irreversible número 16551-2, adoptado en la Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro, celebrada el 22 de noviembre de dos mil veinticuatro.